

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. PROCESO CON RAD: 47-707-40-89-002-2019-00039-00.

Luis Francisco Delgado Jimenez <luifrandelgado@hotmail.com>

Jue 19/10/2023 9:37 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana <j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (131 KB)

ESTADO N° 61 DE FECHA MARTES 19 DE OCTUBRE DE 2021.pdf;

Doctora:

NATALY PAOLA OYOLA MORELO.

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana - Magdalena.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 47-707-40-89-002-2019-00039-00.

DEMANDANTE: ALBERTO JOSE CUDRIZ FAJARDO.

DEMANDADO: JORGE ELICER POLO POMARES.

LUIS FRANCISCO DELGADO JIMÉNEZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en el Corregimiento de San Fernando, Municipio de Santa Ana, Magdalena abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.112.237 expedida en Santa Ana, Magdalena y Tarjeta Profesional número 525.317 del Consejo Superior de la Judicatura, con móvil 3145246442 y correo electrónico luifrandelgado@hotmail.com, respetuosamente, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, presento ante su honorable despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, (**De conformidad con el literal e, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso**), en contra del auto de fecha 17 de octubre de 2023, dentro proceso de la referencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023, el despacho decidió declarar la terminación, del proceso de la referencia, por desistimiento tácito. En la parte considerativa, del auto recurrido, el despacho indicó que la última actuación procesal fue el día 15 octubre de 2021, que el proceso ha estado inactivo por mas de 2 años y que cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, además, trajo a colación lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

El desistimiento tácito, en este caso, se sustentó en la supuesta inactividad por más de dos (2) años del proceso, sin tener en cuenta que esto no se debió al incumplimiento de alguna carga procesal por parte del demandante, debido a que este es un proceso ejecutivo, con auto que ordena seguir adelante la ejecución, donde se presentó la liquidación del crédito que era la actuación que correspondía y no existen inmuebles que secuestrar ni títulos de depósito judicial que reclamar, además, el despacho pasó por alto, que el auto de fecha 15 de octubre de 2021, fue notificado el día 19 de octubre 2021 y que es partir del día siguiente de la fecha su notificación, es decir, el día 20 de octubre de 2021, que se empieza a contabilizar el termino para que opere del desistimiento tácito, lo que indica que para el día 17 de octubre de 2023,

aún no había transcurrido los dos (2) años, que establece el literal b, del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso para que opere, en este caso, la figura jurídica en cuestión.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20, manifestó lo siguiente:

"Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la "actuación" que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

No obstante, que el desistimiento tácito sólo puede ser decretado una vez se requiera para que se realice la actuación que corresponde, es importante señalar que la parte demandante no ha incumplido ninguna carga procesal.

Lo que el despacho hizo fue una aplicación en extremo rigurosa e inflexible de la figura jurídica del desistimiento, porque aún cuando el desistimiento tácito se da por el incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías fundamentales y la tutela judicial efectiva, por lo tanto, no es conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.

Mediante Sentencia de 14 de septiembre de 2021. Ref.: 150013333009-2015-00127-02, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de un auto que declaró el desistimiento tácito en un proceso ejecutivo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, manifestó lo siguiente:

"Así, frente a la aplicación de la figura en el proceso ejecutivo estudiado el Tribunal concluyó que se debe observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Por lo anterior, la corporación concluyó que la aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales".

"Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, "(...) *corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia*". En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial"

ANEXOS

1) Estado número 61, de fecha martes 19 de octubre de 2021, a través del cual fue notificada la última actuación, dentro del este proceso.

PETICIÓN

Que su honorable despacho, reponga el auto de fecha 17 de octubre de 2023, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, dentro del proceso de la referencia, o en su defecto me conceda el recurso de apelación.

Atentamente,

LUIS FRANCISCO DELGADO JIMÉNEZ.
C. C. No 5.112.237. Santa Ana, Magdalena
T. P. N° 125317 Del C. S. de J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Santa Ana

Estado No. 61 De Martes, 19 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47707408900220190004700	Ejecutivo	Alberfo Jose Cudris Fajardo	Ana Edith Polo Cabarcas	15/10/2021	Auto Reconoce
47707408900220190003900	Ejecutivo	Alberto Jose Cudris Fajardo	Jorge Eliecer Polo Pomares	15/10/2021	Auto Ordena
47707408900220210003500	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Sofia Silene Hernandez Bastida	15/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
47707408900220190014700	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Nestor Cecilio Benavides Benavides	15/10/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 19 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

RAFAEL ALFONSO CORREA CASTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3871fa76-597e-4467-a0bc-9fa66bab83ac